



Expte.: R-11/2018

ACUERDO 25/2018, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña M.F.T., en representación de “B. Braun Medical, S.A.”, frente a su exclusión en la licitación de los lotes 6 y 7 del Acuerdo Marco “*APRO 52/2017: Suministro de equipos de gotero, con destino a diversos centros*”, promovida por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de mayo de 2017 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del procedimiento “*APRO 52/2017: Suministro de equipos de gotero, con destino a diversos centros*”, promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea..

SEGUNDO.- Dentro del plazo establecido para ello, “B. Braun Medical, S.A.” (en adelante Braun) presentó oferta en el citado procedimiento de selección y el día 19 de febrero de 2018 Braun recibió notificación de su exclusión en los lotes 6 y 7 del mismo, por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas al no estar los productos ofertados etiquetados en español.

TERCERO.- No estando conforme con la citada exclusión, el día 21 de febrero de 2018 Braun presenta reclamación en materia de contratación pública, alegando que los productos ofertados cumplen con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y aportando fotografías del etiquetado de los productos que así lo acredita.

De acuerdo con lo anterior, la reclamante solicita que se estime íntegramente su reclamación y se acuerde admitirle, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración técnica.

CUARTO.- El día 14 de marzo de 2018 el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea presenta escrito en el que reconoce el error en la lectura o interpretación de los envases de los productos ofertados por Braun, error en el que incurrió el personal técnico encargado de la valoración de las ofertas presentadas y de la emisión del informe técnico correspondiente. Así mismo informa que considera oportuno proceder a una nueva licitación de los citados lotes 6 y 7.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopten los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre los que se encuentra el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación que ha sido excluido del mismo, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de las reclamaciones se ha producido dentro del plazo legal previsto en el artículo 210.2.b de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia, de acuerdo con los requerimientos del artículo 210.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha presentado un escrito en el que se allana a la pretensión formulada por la reclamante. A la vista de los posicionamientos de las partes procede examinar los efectos que éstos deben producir en el procedimiento de reclamación en el que estamos inmersos, dado que las normas que regulan este procedimiento (contenidas en el Título II del Libro Tercero de la LFCP) nada establecen respecto al allanamiento de la parte reclamada. El único precepto aplicable al caso que encontramos en las citadas normas es el contenido en el artículo 213.2 de la LFCP, cuando determina que la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación. Tampoco en la normativa reguladora del procedimiento administrativo encontramos solución a la cuestión planteada.

No obstante, como hemos señalado en acuerdos anteriores (por todos el Acuerdo 2/2018, de 11 de enero), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

Dado que el allanamiento de la entidad contratante no supone ninguna infracción del ordenamiento jurídico, procede sin más trámite la estimación de la reclamación.

SEXTO.- Finalmente debe señalarse que la estimación de la reclamación no puede suponer en todo caso que el procedimiento de licitación se retrotraiga al momento de valoración de las ofertas técnicas, como pide la reclamante, ya que si se hubiera

procedido a realizar, en el correspondiente acto público, la apertura de las proposiciones económicas, ya no sería posible retrotraer las actuaciones y valorar las ofertas técnica y económica de la reclamante, al haberse conocido previamente las ofertas económicas de sus competidores. En otro caso se estaría infringiendo gravemente el mandato de secreto de las proposiciones económicas establecido en el apartado 2 del artículo 52 de la LFCP y el fundamental principio de igualdad de trato recogido tanto en el artículo 14 de nuestra Constitución como en el artículo 21 de la LFCP.

Por ello, en este caso, habiéndose procedido a la apertura de las proposiciones económicas con anterioridad a la resolución de esta reclamación (se realizó el día 16 de febrero de 2018, según consta en el Portal de Contratación de Navarra) el procedimiento de licitación de los lotes 6 y 7 debe ser anulado, sin posibilidad ni de continuación ni de convalidación alguna.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña M.F.T., en representación de “B. Braun Medical, S.A.”, frente a su exclusión en la licitación de los lotes 6 y 7 del Acuerdo Marco “*APRO 52/2017: Suministro de equipos de gotero, con destino a diversos centros*”, promovida por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, anulando el procedimiento de licitación de los citados lotes y declarando la imposibilidad de continuarlo.

2º. Notificar este acuerdo a “B. Braun Medical, S.A.”, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y al resto de interesados en el expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3°. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 4 de abril de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.